



Roj: **STSJ CV 3051/2015 - ECLI: ES:TSJCV:2015:3051**

Id Cendoj: **46250330012015100573**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **118/2015**

Nº de Resolución: **613/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sala Electoral

Asunto nº "**118/2015**"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SALA ELECTORAL

En la Ciudad de Valencia, Veinticinco de Junio de dos mil quince.

VISTO por la Sala Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta:

Presidente :

Ilmo. Sr. Mariano Ferrando Marzal.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. José Bellmont Mora

D. Juan Luis Lorente Almiñana

D. Edilberto Narbón Láinez

Dña. Begoña Rodríguez Meléndez

Dña. Alicia Millán Herrandis

D. Ricardo Fernández Carballo Calero

SENTENCIA NUM: 613

En el recurso contencioso administrativo núm. **118/2015**, interpuesto por PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (en adelante, PSOE), representado por el Procurador Dña. BELÉN OLIVA MORENO y defendido por el Letrado Dña. ANA ISABEL FUENTES RUÍZ contra "Acto de proclamación de electos levantada por la Junta Electoral de Zona de Orihuela, de fecha 9 de Junio de 2015, en relación a la elecciones municipales celebradas en el Municipio de Benejuzar. Asimismo, contra desestimación de la reclamación formulada por la Junta Electoral Central en sesión celebrada el 5.06.215".

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada, JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ORIHUELA; CODEMANDADO, PARTIDO POPULAR, representado por el Procurador Dña. CARLA RUBIO ALONSO y dirigida por el Letrado



D. MANUEL VILLAR SOLA. En defensa de la legalidad actúa el MINISTERIO FISCAL que solicitó la desestimación del recurso y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Edilberto Narbón Láinez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO .- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO .- El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso y confirmación de la resolución de la Junta Electoral de Zona de Orihuela.

CUARTO .- Se señaló la votación para el día veintiocho de abril de dos mil quince.

QUINTO .- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (en adelante, PSOE), representado por el Procurador Dña. BELÉN OLIVA MORENO y defendido por el Letrado Dña. ANA ISABEL FUENTES RUÍZ contra "Acto de proclamación de electos levantada por la Junta Electoral de Zona de Orihuela, de fecha 9 de Junio de 2015, en relación a la elecciones municipales celebradas en el Municipio de Benejuzar. Asimismo, contra desestimación de la reclamación formulada por la Junta Electoral Central en sesión celebrada el 5.06.215".

SEGUNDO.- Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes elementos de hecho:

- 1.- El Municipio de Benejuzar (Alicante) tiene un censo electoral de 3974 electores.
2. Tras la celebración de las elecciones municipales el 24 de Mayo de 2015, los resultados fueron los siguientes:

- a. Votos válidos.....3363
- b. Votos nulos 74
- c. Votos en blanco 33

El resultado de las elecciones fue el siguiente:

Partido político

Partido Popular

Partido Socialista-PSOE

Soy Benjuzar Independ.

Número votos

1623

1209

424

concejales

7

5

1

3. El Partido Socialista Obrero Español, tras observar que habían votado por correo 426 ciudadanos, es decir, un 12,96% del censo, impugna el resultado electoral tomando como base la infracción de los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) por los siguientes motivos:

- a. Diversos electores han solicitado el voto por correo y el día de las elecciones estaban en la localidad.



- b. Personas del Partido Popular han acompañado a diversos ciudadanos a las oficinas de correos para que votasen por correo.
- c. Festejo de los resultados electorales.
- d. El Partido Popular, a través del Alcalde y Concejales, han dado ayudas municipales a los que votaban por correo.

La Junta Elector de Zona de Orihuela y la Junta Electoral Central desestimaron el motivo.

TERCERO .- Los motivos aducidos por la parte demandante son los mismos aducidos ante la Junta Electoral Central y de Zona de Orihuela. Para resolver el conflicto planteado, debemos partir del análisis del art. 72 de la LOREG:

(...) Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes (...).

El hecho de que en la localidad de Benejuzar sobre un censo de 3974 electores y votantes en las presentes elecciones de 3363 haya un voto por correo de 426 ciudadanos, no puede invalidar las elecciones, la norma establece que pueden votar por correo las personas que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad o que no puedan personarse. La norma es muy amplia en cuanto a la posibilidad de votar por correo, de tal forma, que no puede anularse el resultado electoral por esta causa, el hecho de que ciudadanos que votaron por correo estuvieran en la localidad el día de las elecciones no supone infracción del art. 72 de la LOREG, cualquiera de ellos podría aducir que pensaba no estar ese día en Benejuzar o que no podría personarse.

El segundo de los motivos debe correr la misma suerte, es decir, el hecho de que dirigentes del Partido Popular hayan acompañado a algunos ciudadanos a la Oficina de Correos a votar por correo, no es ilegal. Finalmente, el hecho de celebrar la victoria del Partido Popular o de cualquier otro partido o grupo entra dentro de lo normal y lógico para las personas cercanas a dicho partido.

CUARTO .- El punto más conflictivo sería que han detectado que 17 ciudadanos que votaron por correo recibieron ayudas municipales. Ninguno de los dos motivos per se es ilegal ni supone infracción del art. 72 de la LOREG, de cualquier forma, la Junta Electoral comunicó este hecho a la Fiscalía por si pudiera ser constitutivo de delito. Del expediente se deduce:

1. Que la Comisión de Valoración de Ayudas Económicas individualizadas está constituida:

- a. Presidente: D. Ángel , Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.
- b. Secretaria: Dña. Beatriz , Secretaria del Ayuntamiento.
- c. Vocales: Dña. Frida , concejal de Bienestar Social; Dña. Pura , Trabajadora social.

2. La Trabajadora Social, que no es funcionaria del Ayuntamiento sino de la Mancomunidad del Bajo Segura, tras recibir una solicitud de ayuda extraordinaria conforma a la normativa vigente, realiza un informe. Una vez elaborado, lo expone verbalmente a la Comisión con la única cita del número de expediente, la Comisión resuelve.

En definitiva, con las pruebas aportadas por el partido demandante, no es posible decretar la nulidad de la proclamación de electos del municipio de Benejuzar. El recurso será desestimado.

OCTAVO .- De conformidad con el art. 117 de la Ley Orgánica 5/1985 , procede hacer imposición de costas a la parte demandante. Se limitan a 1000 euros de honorarios de Letrado y 350 euros de Procurador.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso planteado por PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (en adelante, PSOE), representado por el Procurador Dña. BELÉN OLIVA MORENO y defendido por el Letrado Dña. ANA ISABEL FUENTES RUÍZ contra "Acto de proclamación de electos levantada por la Junta Electoral de Zona de Orihuela, de fecha 9 de Junio de 2015, en relación a la elecciones municipales celebradas en el Municipio de Benejuzar. Asimismo, contra desestimación de la reclamación formulada por la Junta Electoral Central en sesión celebrada el 5.06.215". SE CONFIRMA INTEGRAMENTE LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS SIENDO LA LISTA MÁS VOTADA EL PARTIDO POPULAR. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante, se limitan a 1500 euros de honorarios del Letrado y 350 de Procurador.



A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Frente a la misma, no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional conforme al art. 114.2 de la LOREG.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ